

AUTO N. 07255

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2018ER101452 del 07 de mayo de 2018, llevó a cabo visita técnica el día 17 de mayo de 2018, al establecimiento de comercio denominado **BAR NOCHE AZUL L M**, registrado con matrícula mercantil No. 01799797 del 07 de mayo de 2008, ubicado en la carrera 87 No. 50- 65 sur de la localidad de Bosa de esta Ciudad, propiedad de la señora **LUZ MERY CAMACHO APARICIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.160.054, registrada con matrícula mercantil de persona natural No. 01799795 del 07 de mayo de 2008, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla no.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Que como consecuencia de la referida visita de control y seguimiento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 06222 del 24 de mayo de 2018**, en el cual se evidenciaron presuntos incumplimientos ambientales en materia de ruido, específicamente se encontró que supera los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **14,8 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o

aporte de ruido (Legemisión) de **69,8 (±1,01) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de dicho concepto.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto No. 04754 del 14 de septiembre del 2018**, en contra de la de la señora que la señora **LUZ MERY CAMACHO APARICIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.160.054, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR NOCHE AZUL L M**, registrado con matrícula mercantil No. 01799797 del 07 de mayo de 2008, ubicado en la carrera 87 No. 50- 65 sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, así:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **LUZ MERY CAMACHO APARICIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.160.054, registrada con matrícula mercantil de persona natural No. 01799795 del 07 de mayo de 2008, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BAR NOCHE AZUL L M**, registrado con matrícula mercantil No. 01799797 del 07 de mayo de 2008, ubicado en la carrera 87 No. 50- 65 sur de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., por generar ruido a través de dos (2) fuentes electroacústicas (Artesanal) sin referencia, sin serial, un (1) mezclador (marca Numark) sin referencia, sin serial, una (1) consola amplificador (marca S y A) sin referencia, sin serial y un (1) computador (sin marca), sin referencia y sin serial, con los cuales traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **14.8 dB(A)**, siendo **55 decibeles lo permitido en horario nocturno**, para un **sector B. tranquilidad y ruido moderado**, sector donde no se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales ruidosos dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **69.8 dB(A) en horario nocturno**, generando y emitiendo ruido; conductas que están perturbando la tranquilidad pública, incumpliendo normas de carácter ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(…)”

Que, el **Auto No. 04754 del 14 de septiembre del 2018**, fue notificado por aviso el día 08 de enero de 2019, a la señora **LUZ MERY CAMACHO APARICIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.160.054, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**BAR NOCHE AZUL L M**”, previo el envío de citación para notificación personal a través de radicado 2018EE215833 del 14 de septiembre de 2018.

Que verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de ambiente, el Auto No. 04754 del 14 de septiembre del 2018, se encuentra debidamente publicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante **radicado No. 2019EE110584 del 21 de mayo de 2019**.

Que de forma posterior, a través del **Auto No. 03016 del 7 de junio de 2023**, la Dirección de Control Ambiental, procedió a formular el siguiente pliego de cargos en contra de la señora **LUZ MERY CAMACHO APARICIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.160.054, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR NOCHE AZUL L M**, registrado con matrícula mercantil No. 01799797 del 07 de mayo de 2008, ubicado en la carrera 87 No. 50-65 sur de la localidad de Bosa de esta ciudad:

“(...)

CARGO ÚNICO: *Generar ruido traspasando los límites de la propiedad ubicada en la Carrera 87 No. 50 - 65 Sur, localidad de Bosa, de la ciudad de Bogotá D.C., en contravención de los estándares permisibles de presión sonora fijados en el artículo 2.2.5.1.5.4., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, mediante dos (2) fuentes electroacústicas (Artesanal) sin referencia, sin serial, un (1) mezclador (marca Numark) sin referencia, sin serial, una (1) consola amplificador (marca S y A) sin referencia, sin serial y un (1) computador (sin marca), sin referencia y sin serial, así como la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local atreves de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes, presentando un nivel de emisión de ruido de **69,8 dB(A)** en horario nocturno, sobrepasando los límites máximos establecidos para un Sector B. Tranquilidad y ruido moderado - Zona de uso residencial.*

(...)”

Que el **Auto No. 03016 del 7 de junio de 2023**, fue notificado por edicto el cual permaneció fijado por el término de cinco (5) días desde el 25 al 31 de julio de 2023, a la señora **MERY CAMACHO APARICIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.160.054, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2023EE127688 del 7 de junio de 2023, con certificado de envío en fecha 24 de julio de la misma anualidad según guía de 472 red postal No. RA434734514C0.

I. DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, la señora **MERY CAMACHO APARICIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.160.054, contaba con un término perentorio de diez (10) días

hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 03016 del 7 de junio de 2023**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del **Auto No. 03016 del 7 de junio de 2023**, se evidencia que el término para allegar el escrito de descargos y solicitud de pruebas corre a partir del día 1 de agosto de 2023, siendo la fecha límite el día 15 de agosto de la presente anualidad.

Que, para el caso que nos ocupa, y una vez consultado el sistema forest de la Entidad, así como el expediente sancionatorio **SDA-08-2018-1664**, se evidencia que la señora **MERY CAMACHO APARICIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.160.054, estando dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no presentó escrito de descargos en contra del **Auto No. 03016 del 7 de junio de 2023**, por el cual se formuló pliego de cargos, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga

relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del caso en concreto

Que, de conformidad con la normatividad, doctrina y la jurisprudencia señalada de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular un pliego de cargos, a través del **Auto No. 03016 del 7 de junio de 2023**, a la señora **LUZ MERY CAMACHO APARICIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.160.054, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que para el caso que nos ocupa, la señora **LUZ MERY CAMACHO APARICIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.160.054, estando dentro del término legal no presentó escrito de descargos en contra del **Auto No. 03016 del 7 de junio de 2023**, por el cual se formuló pliego de cargos no presente descargos.

Que de otra parte y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, por guardar directa relación con los cargos imputados, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

- Acta de visita de Seguimiento y Control de las fuentes generadoras de ruido, de fecha 17 de mayo de 2018.
- Concepto Técnico No. 06622 del 24 de mayo de 2019, (rad 2018IE118351).
- Certificado de calibración de Sonómetro Marca Quest Technologies No. SN-BLH040035-OSC4722.
- Certificado de calibración de Analizador de frecuencia integrado Marca Quest Technologies No. AF-BLH040035-OSC4722.
- Certificado de calibración de Calibrador acústico Marca Quest Technologies No. CA-QOH060027-OSC4723.

En relación con los medios probatorios documentales referentes anteriormente referenciados, que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, esta autoridad considera que resultan **pertinentes** en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se pueden evidenciar las condiciones de modo tiempo y lugar de la ocurrencia de aquellos.

Son a la vez **conducentes** por cuanto guardan debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar los cargos formulados, teniendo en cuenta que por estos medios probatorios se encuentra consignada la información referente a la visita de fecha 17 de mayo de 2018, en la cual se verificaron los presuntos incumplimientos en materia ambiental de ruido.

Finalmente son **útiles y necesarios**, en la medida que estas pueden demostrar el fundamento factico contenido en el pliego de cargos formulado mediante **Auto No. 03016 del 7 de junio de 2023**, situación que no está demostrada con otras pruebas.

Que en consecuencia, se tendrán como pruebas el Acta de visita de Seguimiento y Control de las fuentes generadoras de ruido, de fecha 17 de mayo de 2018, el Concepto Técnico No. 06622 del 24 de mayo de 2019, (rad 2018IE118351), el Certificado de calibración de Sonómetro Marca Quest Technologies No. SN-BLH040035-OSC4722, el Certificado de calibración de Analizador de frecuencia integrado Marca Quest Technologies No. AF-BLH040035-OSC4722 y el Certificado de calibración de Calibrador acústico Marca Quest Technologies No. CA-QOH060027-OSC4723, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de una presunta infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 04754 del 14 de septiembre del 2018**, en contra de la señora **LUZ MERY CAMACHO APARICIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.160.054, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR NOCHE AZUL L M**, registrado con matrícula mercantil No. 01799797 del 07 de mayo de 2008, ubicado para la época de los hechos en la carrera 87 No. 50- 65 sur de la localidad de Bosa de esta Ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental – con expediente **SDA-08-2018-1664**, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

- Acta de visita de Seguimiento y Control de las fuentes generadoras de ruido, de fecha 17 de mayo de 2018.
- Concepto Técnico No. 06622 del 24 de mayo de 2019, (rad 2018IE118351).
- Certificado de calibración de Sonómetro Marca Quest Technologies No. SN-BLH040035-OSC4722.
- Certificado de calibración de Analizador de frecuencia integrado Marca Quest Technologies No. AF-BLH040035-OSC4722.
- Certificado de calibración de Calibrador acústico Marca Quest Technologies No. CA-QOH060027-OSC4723.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ MERY CAMACHO APARICIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.160.054, en la carrera 87 d No. 50 – 81 sur, Q en la carrera 86 F No. 50-05 sur, Q en la carrera 87 No. 50-65 sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-1664**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ CPS: CONTRATO 20230888 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 16/08/2023

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: CONTRATO 20230405 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 28/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/10/2023

Expediente SDA-08-2018-1664